



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0507

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 23 de Agosto de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Acuerdo Administrativo

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - EL C. INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

VISTOS. – Que el Instituto del Deporte del Estado de Campeche, mediante oficio DA/URM/019/2017 de fecha 07 de julio de 2017, solicitó la cancelación del Acuerdo de Destino 036/INM/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, por el que le fue asignado el inmueble estatal ubicado en la avenida 16 de septiembre, entre calles 53 y 57, colonia Centro, ciudad de San Francisco de Campeche, para que lo utilice como Unidad Deportiva (20 de Noviembre), y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la instancia competente para coordinar los actos jurídicos relacionados con la propiedad del Estado, en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, 10, 12, 16 fracción III y 23 fracciones IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 4, 12 fracciones II, III, X, XVIII, XIX, XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; en relación con los numerales 1 fracción II, 2 fracción VI y 15 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 4 de marzo de 2008, segunda sección, así como la Fe de Erratas de la misma, publicada en el citado órgano oficial el 7 de marzo de 2008, segunda sección.

SEGUNDO.- Que el día 14 de diciembre de 2016, se emitió el Acuerdo de Destino 036/INM/2016 del inmueble estatal ubicado en la avenida 16 de septiembre, entre calles 53 y 57, colonia Centro, de esta ciudad a favor del Instituto del Deporte del Estado de Campeche, para que lo utilice como Unidad Deportiva (20 de Noviembre).

Que mediante oficio DA/URM/019/2017 de fecha 07 de julio de 2017, comparece el Arq. Jorge Carlos Hurtado Montero, en su carácter de Director General del Instituto del Deporte del Estado de Campeche, para solicitar la cancelación del Acuerdo de Destino 036/INM/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, emitido por esta Secretaría mediante el cual se le asignó a su servicio el inmueble estatal descrito en el párrafo anterior, para que lo utilice como Unidad Deportiva (20 de Noviembre).

Que conforme a lo manifestado en el escrito de cuenta, la cancelación planteada obedece a que el Lic. Delio R. Carrillo Pérez en su carácter de Secretario de Cultura, solicita 6563.08 m² del inmueble estatal identificado como “Unidad Deportiva 20 de Noviembre” ubicado en la avenida 16 de Septiembre entre 53 y 57, colonia Centro, de esta ciudad capital, para el proyecto de infraestructura cultural denominado “Centro Cultural”, mismo que propone la reutilización de las zonas comprendidas en el campo de softbol y oficinas administrativas para generar una propuesta que revitalice esa sección del complejo.

Visto lo anterior, y dada la manifestación del Instituto del Deporte del Estado de Campeche en el sentido que el inmueble comprende áreas que serán utilizadas en el proyecto de infraestructura denominado “Centro Cultural”; es procedente dejar sin efectos el Acuerdo de Destino 036/INM/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, emitido por esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, y se:

ACUERDA

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Queda sin efecto la asignación contenida en el Acuerdo de Destino 036/INM/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016 emitido por esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, mediante el cual se asignó al servicio del Instituto del Deporte del Estado de Campeche el inmueble estatal ubicado en la avenida 16 de septiembre, entre calles 53 y 57, colonia Centro, ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para el uso de la Unidad Deportiva 20 de Noviembre.

TERCERO.- El presente acuerdo cobrará vigencia a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo al Instituto del Deporte del Estado de Campeche de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

QUINTO.- Dese visto a la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, para los fines legales y administrativos que procedan.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González.-
Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 130/INM/2017

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Vistos: El oficio DA/URM/019/2017 de fecha siete de julio del año en curso, signado por el Arq. Jorge Carlos Hurtado Montero en su carácter de Director General del Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), mediante el cual solicita el destino de la parte restante del inmueble estatal ubicado en la avenida 16 de septiembre entre 53 y 57, colonia Centro, de esta ciudad capital, Municipio y Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en la avenida 16 de septiembre, entre calles 53 y 57, colonia Centro, ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando el Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), como Unidad Deportiva (20 de Noviembre).
2. El inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche: de fojas 154 a 155, del Tomo 71-C, Libro y Sección Primera, con la Inscripción I, No. 93899, de fecha 16 de diciembre de 1996.
3. El predio se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios del Estado: con el ID: 483 y número de inventario: 040021040258910001000290.
4. Que mediante Acuerdo 129/INM/2017, de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, se destinaron 6563.08 m² del inmueble en referencia, a favor de la Secretaría de Cultura de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el fortalecimiento de la infraestructura cultural del Estado; quedando como superficie restante 17,340.36 m².
5. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16 fracción III y 23 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015,

publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1 fracción I, 2 fracción VI, 9, 17 fracción VI, 22, 25 fracciones I y II y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5 fracción VI y párrafo segundo; 11 párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX y 19 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las entidades de la Administración Pública Estatal.

Que el Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), fue creado mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado de fecha 11 de diciembre del año 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de diciembre de ese mismo año, con personalidad jurídica, presupuesto y patrimonio propio que, entre otros, se conforma por los bienes inmuebles, muebles y demás activos cuya propiedad o posesión, dirección o administración le transfiera o encargue el Gobierno del Estado y los HH. Ayuntamientos; cuyo objeto público consiste en establecer los mecanismos necesarios para coadyuvar en el desarrollo integral de la población y la promoción, fomento y desarrollo del deporte y la cultura física en la entidad, lo que permite concluir que se trata de un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche, en términos de lo establecido por los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 12 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, en relación con los artículos Primero, Tercero y Quinto del citado decreto de su creación.

Con base en lo anterior y toda vez que el inmueble señalado en los antecedentes es utilizado por el Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), para el cumplimiento de su objeto público, resulta procedente expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destinan 17,340.36 m² del inmueble estatal ubicado en la avenida 16 de septiembre, entre calles 53 y 57, colonia Centro, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, al Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), para que lo utilice como Unidad Deportiva.

La superficie destinada queda con las siguientes medidas y colindancias:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN			
LADO		RUMBO	DISTANCIA
EST	PV		
0	1	S 68°35'38.94" W	69.065
1	2	S 68°47'25.16" W	44.809
2	3	S 68°51'01.57" W	61.127
3	4	S 31°26'41.72" E	172.000
4	5	N 61°34'01.46" E	42.362
5	6	N 61°34'01.46" E	79.063
6	7	N 30°28'38.54" W	1.600
7	8	S 62°00'38.29" W	33.897
8	9	S 65°44'41.46" W	10.134

9	10	S 60°05'03.07" W	35.015
10	11	N 30°22'32.79" W	6.000
11	12	S 60°31'39.11" W	35.000
12	13	N 30°02'47.09" W	64.743
13	14	N 60°31'33.97" E	70.332
14	15	S 29°49'06.97" E	30.000
15	16	N 61°01'09.32" E	40.935
16	17	N 28°55'25.79" W	26.011
17	18	N 61°35'16.18" E	45.031
18	0	N 26°40'38.97" W	80.524
SUPERFICIE = 17,340.36 m ²			

SEGUNDO. - Corresponderá al Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), el vigilar el buen uso, funcionamiento y conservación de la superficie que por este acto se destina; el pago de los servicios de luz, agua, basura; así como también el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

TERCERO.- El destino a que se refiere el presente acuerdo quedará sin efecto en caso de que el Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), dejare de utilizarlo o necesitarlo, no diera al inmueble el uso previsto o le diera un uso distinto, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; en cuyo caso, deberá hacer entrega del inmueble a esta Secretaría, así como de las construcciones o instalaciones edificadas sobre el mismo, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del requerimiento que se le hiciera por escrito.

El cese de los efectos del destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por el Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM).

CUARTO. - La Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial adscrita a la Subsecretaría de Administración, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

QUINTO. - Notifíquese este Acuerdo de Destino al Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), para los efectos legales y administrativos que correspondan.

SEXTO. - Se instruye a la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.

SÉPTIMO. - Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 15, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

OCTAVO. - Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. - Ing. Gustavo Manuel Ortiz González-Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 132/INM/2017.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- EL C. INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote 04, de la manzana 100, de la zona 03, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando el Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, como Plantel 03 "Escárcega".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante Escritura Pública No. "Corett" CAMPECHE II-08-00, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche: de fojas 234 a 237, del Tomo 24, Volumen "C", Libro y Sección Primera, con la Inscripción I, No. 2271, de fecha 18 de enero de 2001.
3. El predio se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios del Estado: con el ID: 1121 y número de inventario: 040051070158310002000111.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16 fracción III y 23 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; así como los dispositivos 1 fracción I, 2 fracción VI, 9, 17 fracción VI, 22, 25 fracción II y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5 fracción VI y párrafo segundo, 11 párrafo segundo, 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX, 19 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las entidades de la Administración Pública Estatal.

Que el Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, fue creado mediante Ley expedida por decreto No. 233 de la legislatura LVIII del H. LXI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 23 de diciembre de 2005, y reformado, por decreto No. 122 de la legislatura LVIII del citado Congreso, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 10 de marzo de 2014, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, entre otros, se conforma por los bienes... que adquiera por cualquier título legal; cuyo objeto público es impartir e impulsar la educación correspondiente al nivel medio superior; lo que permite concluir que se trata de un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche, en términos de lo establecido por los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 12 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, en correlación con el artículo 1 de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche.

Con base en lo anterior y toda vez que el inmueble señalado en los antecedentes es utilizado por el Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, para el cumplimiento de su objeto público, resulta procedente expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote 04, de la manzana 100, de la zona 03, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, al Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, para que lo utilice como Plantel 03 "Escárcega" y preste el servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO.- El destinatario deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CUARTO.- Cúmplase.

El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio 27504

C. Yuli del Carmen Gómez López (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0367, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 0401/13-2014/01067, instruida a Jesús Sánchez Juárez, por los delitos de Amenazas, Lesiones a título doloso y Allanamiento de morada. Esta Sala con fecha DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 48/PSP/SSP/16-2017, en razón que no se pudo notificar al Acusado Jesús Sánchez Juárez el proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que al constituirse el Actuario de la Autoridad Auxiliadora en el municipio de la Libertad del Estado de Chiapas, fue informado por el Director del Mando Único de la Policía Municipal que en aquel municipio no existe el Ejido Morales. SE PROVEE: En virtud de lo anterior y toda vez que se desconoce el domicilio del activo antes citado es procedente realizarle la presente y subsecuentes notificaciones de conformidad con el artículo 92 del Código Adjetivo Penal. Ahora bien, atendiendo a lo establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Fiscal, Acusado, Defensor y Denunciante, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos, en las instalaciones de esta Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia). En consecuencia, con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase al Defensor y Fiscal que, en caso de omitir expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Y toda vez que de autos se advierte con anterioridad se notificó a la Denunciante Yuli del Carmen Gómez López por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente comunicarle el presente proveído por la misma vía, por ello gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de este acuerdo, para que

dé cumplimiento en los términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. Se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de agosto de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Fausto Gutiérrez Vázquez (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/400, relativo al recurso de apelación interpuesto por los Defensores y Acusados, en contra de la Sentencia Condenatoria de diez de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/06-2007/40217, instruida a JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ Y JAVIER NAAL PECH, por los delitos de VIOLACIÓN TUMULTUARIA Y HOMICIDIO CALIFICADO. Esta Sala con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito de agravios presentado por la defensora pública el cinco de julio del presente año, así mismo se hace constar que fueron debidamente notificados los denunciantes Virginia Avalos Chavi y Fausto Gutiérrez Vázquez, este último notificado por medio de periódico oficial de la audiencia de vista de alzada fijada para el día de hoy, sin embargo no comparecieron a la presente diligencia. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público, Licenciada Eddy Guadalupe Tenorio Gutiérrez, quien dijo: "Solicito se deje firme y valdera la sentencia condenatoria de diez de junio de dos mil dieciséis, dictada a Jose del Carmen Vázquez y Javier Naal Pech, por estar ajustada a derecho y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". En uso de la voz la Defensora pública, Licenciada Cecilia Alejandra Requena Pavón, dijo: "Me adhiero al escrito de agravios presentado el cinco de julio del año en curso, a favor de mi defendido Jose del Carmen Vázquez, para que sea tomado en consideración al momento de resolver el

presente recurso, siendo todo lo que tengo que manifestar". Acto Seguido en uso de la voz el Acusado Jose del Carmen Vázquez, manifesto mediante su intérprete: "Que se adhiere al escrito de agravios presentado por su defensora, además que entiende perfectamente el español, ya que entiende que esta procesado por el delito de violación y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". En uso de la voz el defensor particular Licenciado Luis Manuel Sánchez Padilla dijo: "Solicito se difiera la presente diligencia para expresar los agravios correspondientes a favor de mi defendido Javier Naal Pech, toda vez que el expediente excede de dos mil fojas y solicito copia simple de la presente diligencia": Seguidamente se le concede el uso de la voz al acusado Javier Naal Pech, quien dijo: "Me adhiero a lo manifestado por mi defensor, siendo todo lo que tengo que manifestar": Oído lo anterior esta Sala Acuerda: 1).- En virtud de lo solicitado por el defensor esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el nueve de agosto de dos mil diecisiete, a las nueve horas, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público, Defensores y Denunciantes para el desahogo de la diligencia antes citada. Hágase de su conocimiento a los Defensores, fiscal y denunciantes que en caso de no comparecer personalmente a la audiencia señalada se harán acreedores a la sanción económica prevista en el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, además que se declarara desierto o sin materia el presente recurso según corresponda. Asimismo se le apercibe al defensor que en caso de no comparecer a la audiencia antes señalada se le revocara el cargo de defensor particular del inculpado Javier Naal Pech, y se le nombrara a la Defensora Pública para que lo asista ello a fin de no retrasar el presente recurso. 2).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. Se tiene por recibido el escrito de agravios presentado por la fiscal y denunciante. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.-

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de julio de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio 27481

C. María Edith Zetina Espinoza (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/0364, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de seis de noviembre del dos mil quince, dictada por la Juez Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/541, instruida a Sixto Hernández Torres por el delito de Homicidio calificado. Esta Sala con fecha SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE dictó una resolución que en su parte conducente dice:

R E S U E L V E:

"VISTOS: Al análisis estudio minucioso de la causa penal número 0401/12-2013/541, instruida a Sixto Hernández Torres, por el delito de Homicidio Calificado y del cual deviene el toca 01/16-2017/00364, en el cual interpusiera apelación el Fiscal, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de seis de noviembre de dos mil quince, de acuerdo a lo que dispone el numeral 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considera necesario decretar la Diligencia para Mejor Proveer, a efecto de que se desahogue la prueba consiste en Ratificación de Dictámenes e impresiones fotográficas. A los cuales se les dio valor probatorio y trascendieron de manera importante en el fallo recurrido, ya que fueron fundamentales para acreditar el delito de Homicidio Calificado y la culpabilidad del sentenciado Sixto Hernández Torres y desde luego, para la individualización de la pena, sin embargo, se pasó por desapercibido que dichas pruebas no fueron perfeccionados durante la secuela procesal, omisión que transgrede el debido proceso y adecuada defensa, consagrado en los artículos 19 y 20 Constitucional, lo que le causa perjuicio al acusado y viola el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica contenido en los artículos 14, párrafo tercero, 16 primer párrafo, 17 párrafo segundo y 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto para subsanar lo anterior y que se resuelva el presente proceso, esta Sala de acuerdo a lo que dispone el numeral 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dicta Diligencia para Mejor Proveer a efecto de que la Secretaría de la Sala Penal, lleve a cabo la audiencia de Ratificación de Dictamen en las siguientes pruebas: Ratificación de las Placas Fotográficas, de 25 de octubre de 2010, realizado por GIANI JAVIER RIVERA PERERA, Perito D.A.C., de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado. Ratificación de las Placas Fotográficas, de 15 de febrero de 2013, realizado por el ING. KENIA CORAZÓN MARTÍNEZ CHAB, Perito de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado. Ratificación del Dictamen de Necropsia de 25 de octubre de 2013, practicado en el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Anthony Zetina Espinoza, realizado por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable y el Dr. Adonay Medina Can, médicos Legistas de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado. Ratificación del Dictamen de Dactiloscopia de 04 de noviembre de 2010, en tres evidencias que consisten en: en un envase para cerveza, de material de vidrio con leyenda SOL, capacidad para 1.180 litros, vacío, y dos envases para cerveza, de material de aluminio, con leyenda SUPERIOR con para 355, mililitros, vacíos, realizado por el perito en Dactiloscopia LSC. Ernesto Baltazar Vivas Valle, de la entonces Procuraduría General de Justicia en

el Estado. Por consiguiente esta Resolutoria, a fin de no retrasar el presente asunto se ordena regresar los autos a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo establecido anteriormente, de conformidad con lo que disponen los numerales 41 y 375 del Código Adjetivo de la materia. Provease lo conducente y cumplidos los requerimientos antes señalados, devuélvase los autos al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. .”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de agosto de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. JOSÈ CRISTOBAL CHI CALAN

FOLIO:17631

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 588/16-207/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. CANDELARIA DEL CARMEN BALAN YAH EN CONTRA DE JOSÉ CRISTOBAL CHI CALAN.-EL JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-**

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE: En virtud de que las partes contendientes en el presente juicio no hicieron manifestación alguna respecto a la vista que se les hiciera mediante proveído de fecha nueve de junio del presente año, la suscrita Juzgadora se avoca al conocimiento del presente asunto, en consecuencia, **SE PROVEE:**

Tomando en consideración el escrito de cuenta presentado por la C. CANDELARIA DEL CARMEN BALAN YAH, mediante el cual hace las manifestaciones que en el mismo se indican, en consecuencia, acumúlese para que obre conforme a derecho convenga. Asimismo y toda vez que ha quedado debidamente acreditado en autos que se ignorancia del domicilio actual del **C. JOSE CRISTOBAL CHI CALAN** y siendo que lo intentado por la **C. CANDELARIA DEL CARMEN BALAN YAH** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que

la une al **C. JOSE CRISTOBAL CHI CALAN**; se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: “Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa

como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la **C. CANDELARIA DEL CARMEN BALAN YAH** de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma

constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido

en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio,

cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso,

con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -
“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de la **C. CANDELARIA DEL CARMEN BALAN YAH** de disolver el vínculo matrimonial que la une al **C. JOSE CRISTOBAL CHI CALAN**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los **C.C. CANDELARIA DEL CARMEN BALAN YAH Y JOSE CRISTOBAL CHI CALAN** partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.- **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS CANDELARIA DEL CARMEN BALAN YAH Y JOSE CRISTOBAL CHI CALAN** a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes.

2.- La niña **N.G.CH.B.** se quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre la ciudadana **CANDELARIA DEL CARMEN BALAN YAH**, conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma los ciudadanos **CANDELARIA DEL CARMEN BALAN YA Y JOE CRISTOBAL CHI CALAN** quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de las menores a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar

de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

3.- Se fija a favor de la niña **N.G.CH.B.**, representada por su señora madre la **C. CANDELARIA DEL CARMEN BALAN YAH** el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano **JOSE CRISTOBAL CHI CALAN**, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; previniéndole a este último para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer depósito, así como también dentro del mismo término señalado acredite con la documentación correspondiente (certificado de depósito, talón de pago, recibo, etc.) que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; lo anterior motivado por el hecho de que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, es decir, son de vital importancia en su cumplimiento para quienes son acreedores alimentistas y en el caso de los menores de edad, estos no pueden satisfacer sus necesidades básicas por sí mismo; apercibido que de no hacerlo así se procederá conforme a derecho. -

4.- Las visitas a la niña **N.G.CH.B.**, por parte de su padre **JOSE CRISTOBAL CHI CALAN**, serán cualquier día de la semana en horarios propios a la edad de los niños y previo aviso que haga a la **C. CANDELARIA DEL CARMEN BALAN YAH**; visitas y convivencias que deberán de hacer de manera respetuosa y sin encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o enervante droga alguna, ya que en caso de hacerlo así no se le permitirán las convivencias por esa ocasión.-

5.- Así mismo, se les hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias y alimentos (incremento, reducción o cesación), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes.

Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código en cita, se declarará que la resolución dictada en éste asunto ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, quedará firme lo mandado en ella y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la Directora General del Registro del Estado Civil de Campeche, para que realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los **C.C. CANDELARIA DEL CARMEN BALAN YAH Y JOSE CRISYONAL CHI CALAN**, inscrita en la oficialía 17, libro 0002, acta 00045, con fecha de registro 20/10/1995; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor.-

Por lo tanto tórnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la **C.**

CANDELARIA DEL CARMEN BALAN YAH en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico la **LIC. EVANGELINA DEL CARMEN PINTO AGUILAR**.

Y a efecto de que el **C. JOSE CRISTOBAL CHI CALAN** quede debidamente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, tórnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.

Y hecho que sea todo lo anterior, se devolverá a la promovente la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsión, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 14 de Agosto del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 17, 985

**C. BALDOMERO ARTURO HIDALGO ESTRADA
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1238/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **MARIA LUISA CHI PANTI** EN CONTRA DE **BALDOMERO ARTURO HIDALGO ESTRADA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA, DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Por recibidos los escritos y documentación anexa de **MARÍA LUISA CHI PANTI**, mediante el cual en el primero solicita se dicte sentencia en el presente asunto y en el segundo se gire Oficio al registro Civil para la inscripción del divorcio y anexando el recibo de pago de dicha inscripción; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos y documentación anexa de referencia, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo argumentado por la actuario en la nota Secretarial de fecha veintiuno de Junio del dos mil diecisiete, y apreciándose que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del día siete y veinte de Abril del presente año, **NO PUBLICARON LOS EDICTOS ORDENADOS POR AUTO DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE**, habiendo únicamente realizado dicha publicación el día cuatro de Mayo del dos mil diecisiete, corroborándose lo anterior, en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, acumulados en autos, siendo que dichas fechas les fue proporcionado al Actuario adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal superior de Justicia en el Estado, por la recepcionista de las Oficinas donde se encuentra ubicado los talleres del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; tal y como se aprecia en la diligencia actuarial del treinta y uno de Marzo del dos mil diecisiete, por ende, a fin de no dejar ilusoriado los derechos del demandado, se ordena realizar de nuevo la publicación de edictos, para que se publique en los términos ordenados en el auto de fecha veinticuatro de Marzo del dos mil diecisiete, que a letra dice

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Téngase por presentada a **MARÍA LUISA CHI PANTI**, con su escrito de cuenta, mediante el cual da

cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, anexando un CD para gravar la publicación de edictos, en consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- Notifíquese el auto de fecha siete de Febrero del dos mil siete, por medio de edictos al demandado que a la letra dice:-
“**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Por recibido el escrito de **MARIA LUISA CHI PANTI**, en el cual realiza manifestaciones que en el mismo se indican, dando cumplimiento de esta manera al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veintitrés de enero del año en curso, en consecuencia, **SE PROVEE.-**

1).- De conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

2).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

3).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **MARIA LUISA CHI PANTI Y BALDOMERO ARTURO HIDALGO ESTRADA.**

II.- No se determina nada respecto a la guarda y custodia, alimentos y convivencias toda vez que el hijo habido dentro del matrimonio ha alcanzado su mayoría de edad.

4).- **A reserva de declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes**, dese vista de la petición de divorcio de su cónyuge a **BALDOMERO ARTURO HIDALGO ESTRADA**, quien puede ser notificado en calle plata, sin número, de esta ciudad, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge, apercibido que en caso de no señalar nada al respecto dentro del término concedido, se procederá de inmediato a decretar la disolución del vínculo matrimonial de las partes, conforme a las constancias que existan en autos.

5).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, **se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, **POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC**

MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

2).- A reserva de resolver sobre la petición del divorcio, por lo que de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a Baldomero Arturo Hidalgo Estrada, por medio de periódico Oficial del Estado, publicándose dicha determinación por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de QUINCE días hábiles contados desde la última publicación comparezca, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge y propuesta de convenio anexado en el que se regula la custodia, régimen de convivencia de la adolescentes E.V.L.M.; asimismo se le hace saber que quedan a salvo sus derechos para que en el caso de no estar de acuerdo con el convenio exhibido presente una contrapropuesta de convenio para regular lo anterior.

3).- Gírese atento Oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de enviarle a usted el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, para que realice las publicaciones ordenadas.- - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-**

3).- Resérvese acordar lo solicitado por la actora, hasta en tanto se dé cumplimiento al auto en mención.

4).- Por otra parte y con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes contendientes de este juicio, que a partir de la presente fecha la **Maestra en Derecho ALFA OMEGA BURGOS CHE**, se aboca al conocimiento del presente asunto, esto en atención a la circular 90/16-2017 de fecha once de mayo del año en curso, por lo que se le concede el término de tres días para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALFA OMEGA BURGOS CHE, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-**
DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 05 DE JULIO DEL 2017.- **LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ**, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. EDWIN FARFÀN CAAMAL

FOLIO:17632

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 826/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. GREYSI PAOLA SOLIS CRUZ EN CONTRA DEL C. EDWIN FARFÀN CAAMAL.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: El estado que guarda los autos y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. EDWIN FARFAN CAAMAL, en consecuencia, SE PROVEE: En virtud de que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del C.EDWIN FARFAN CAAMAL y siendo que lo intentado por la C. GREYSI PAOLA SOLIS CRUZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al C. EDWIN FARFAN CAAMAL. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con

ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende GREYSI PAOLA SOLIS CRUZ, de colocarse en el estado civil de soltera (o).

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional,

conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de

actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio,

como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de

la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los

hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de GREYSI PAOLA SOLIS CRUZ, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos GREYSI PAOLA SOLIS CRUZ y EDWIN FARFAN CAAMAL partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS GREYSI PAOLA SOLIS CRUZ y EDWIN FARFAN CAAMAL. Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto HA

CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos GREYSI PAOLA SOLIS CRUZ y EDWIN FARFAN CAAMAL inscrita en la oficialía 001, Libro 102, Acta 00698 con fecha de registro 26/julio/2001; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual GREYSI PAOLA SOLIS CRUZ, deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Asimismo y siendo que todas las Autoridades nos encontramos a velar por el Interés Superior de las niñas, niños y Adolescentes, según lo dispone el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo que dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I. - Se decreta que la guarda y custodia de la menor E.G.F.S. la tendrá la Ciudadana GREYSI PAOLA SOLIS CRUZ, conservando la patria potestad ambos padres.- De igual forma los ciudadanos GREYSI PAOLA SOLIS CRUZ y EDWIN FARFAN CAAMAL, quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre la menor E.G.F.S. tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor; II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor E.G.F.S. quien es representada por su señora madre la Ciudadana GREYSI PAOLA SOLIS CRUZ, el 20% (VEINTE POR CIENTO); de todas y cada una de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano EDWIN FARFAN CAAMAL, cantidad que deberá depositar por quincenas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Previniéndole al Ciudadano EDWIN FARFAN CAAMAL, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer depósito, así como también dentro del mismo término señalado acredite con la documentación correspondiente (certificado de depósito, talón de pago, recibo, etc.) que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se acordara lo conducente a derecho; respecto al otro niño que menciona la actora, quedan salvos sus derechos para que promueva el juicio correspondiente para salvaguardar los derechos del mismo; III.- En cuanto al derecho de convivencia de la menor E.G.F.S. para con el padre no custodio; se llevarán a efecto de manera libre en un horario que no interfiera en las actividades educativas, ni la salud de la niña, previo aviso oportuno que haga a la Ciudadana GREYSI PAOLA SOLIS CRUZ; visitas y convivencias que deberán de llevarse a cabo de manera respetuosa y sin estar bajo el influjo de bebidas embriagantes

o enervante alguno. De igual manera, se le hace saber a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias, alimentos, (reducción, incremento o cesación de los mismos), deberán de hacer valer sus derechos a través del juicio correspondiente.-

En consecuencia, notifíquese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LIC. ANA MARÍA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRÁ PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 14 de Agosto del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LOS CC. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA

DORA GEORGINA CORAL POOT

SHARI LYNNE NOVICK

MARCK JOSEPH NOVICK

Domicilio: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NO. 0401/2007-2008/10201, INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y ROBO A CASA HABITACIÓN, DENUNCIADO POR MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y DORA GEORGINA CORAL POOT Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE CESAR ELOY HERRERA FAVELA, HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ, JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR, ALDO CENTENO VILLALBAZO, PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN Y BRISEYDA THALIA SOSA CRUZ .-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS DIOCIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. 2) con la nota actuarial de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, misma en la que se hace constar que no fue posible notificar a los denunciados el auto de libertad por falta de meritos para procesar a favor de Jorge Alberto Aguilar Salazar, en virtud que de autos se observa se agotaron todos los medios de localización y presentación de los mismos, sin que se haya logrado, motivo por el cual devuelve el presente expediente al secretario de acuerdos. Consecuentemente SE PROVEE: PRIMERO: Y como se observa de autos se han agotado todos los medios de notificación y localización de los denunciados de la presente causa penal, sin que se haya logrado su presentación, por tal motivo en aras de una mejor impartición de justicia para efectos de salvaguardar las garantías de la parte ofendida, esta autoridad considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales de Estado en Vigor, comisionar a la actuario adscrita a este juzgado para realizar la notificación del AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR, dictada a favor de JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR, en la causa penal 201/07-2008, instruida en la averiguación de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA A CASA HABITACION Y ASOCIACION DELICTUOSA, denunciado por MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y DORA GEORGINA CORAL POOT; así el AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR a favor de JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR, en la causa penal 202/07-2008, instruida en la averiguación de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACION EN PANDILLA, denunciado por SHARI LYNNE NOVICK Y MARCK JOSEPH NOVICK, por edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado dirigido a los CC. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA, DORA GEORGINA CORAL POOT, SHARI LYNNE NOVICK Y MARCK JOSEPH NOVICK, para que surta los efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágase saber a la actuario que deberá dejar fehacientemente constancia de su actuación, anexas a los autos las publicaciones realizadas y devolver el expediente en un plazo de veinticuatro horas tal y como lo establece

el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales en el Estado y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibida que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 35 fracción II del Código, antes invocado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO JUDICIAL del Estado, por ante la Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 9 de agosto de 2017.-LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA

Domicilio: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NO. 0401/2012-2013/00231, INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA PROHIBIDA Y HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por Ricardo FELIPE CHAN CORREA Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE JOSE JUAN VERA PECH.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: La nota del Secretario en el que da cuenta, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el numeral 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- En atención al oficio número 3802/SGA/16-2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominará JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de

junio de dos mil diecisiete siendo el titular el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN.

3).- En relación a lo señalado por el sentenciado mediante nota actuarial, en el cual manifiesta que al no llegar a un arreglo con el defensor particular, desea que el defensor de oficio siga siendo el que lo represente, en tal razón, esta autoridad considera procedente lo solicitado, por lo cual se designa al defensor de oficio como abogado defensor del ahora sentenciado Jose Juan Vera Pech.

4).- Ahora bien, en virtud de que se han agotando los medios posibles para lograr la presentación del denunciante para notificarle la sentencia condenatoria de la presente causa penal, sin que hasta la presente fecha se haya logrado su comparecencia resulta procedente comisionar al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que notifique a RICARDO FELIPE CHAN CORREA de la sentencia condenatoria de fecha 22 de junio de 2016 por medio de EDICTOS mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Una vez hecho lo anterior se acordara conforme a derecho corresponda.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MTRA. ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 9 de agosto de 2017.- LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CHUC

Domicilio: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NO. 0401/2013-2014/00526, INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO, DENUNCIADO POR HOMERO ISRAEL LUNA NAVARRETE Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CHUC.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A UN DÍA DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y con la fecha actuarial de fecha 9 de junio de 2017, mediante la

cual se hace constar que no fue posible localizar al apoderado legal de la empresa nueva Wal-Mart, HOMERO ISRAEL LUNA NAVARRETE, toda vez que ya no funge como apoderado, tal y como lo señala la C. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ, quien se ostenta como asistente de gerencias en dicha empresa, en consecuencia, SE PROVEE:-

Primero: Ahora bien, y en virtud de que no se ha logrado notificar al C. HOMERO ISRAEL LUNA NAVARRETE, tal y como se señala en la nota actuarial, del proveído de fecha 23 de mayo de 2017, en el que se decreto la prescripción y en consecuencia el sobreseimiento de la presente causa penal, misma en la que se cancela la orden de aprehensión de fecha 21 de mayo de 2004, dictada en contra del inculpado JUAN CARLOS HERNANDEZ CHUC, en ese sentido y de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor, esta autoridad ordena realizar las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, POR LO QUE **comisiónese a la c. Actuarial adscrita a este juzgado, para que publique por tres veces consecutivas** en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído, para que surta efectos legales correspondientes, así mismo se le hace saber a la C. Actuarial de la adscripción, que deberá anexar a los presentes autos las publicaciones realizadas, apercibida que de no ser así se le aplicara la medida establecida en el artículo 35 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del estado en Vigor.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- así lo proveyó y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del estado, por ante el LIC. AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 9 de agosto de 2017.- LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LOS CC. WILBER ARMANDO ESPAÑA AHUILAR

ABRIL ALESSANDRA ESPAÑA VAZQUEZ

Domicilio: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NO. 0401/2012-2013/00809, INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO DENUNCIADO POR WILBERTH ARMANDO ESPAÑA AGUILAR Y DEL QUE APARECE COMO RESPONSABLE JORGE AARON SERRANO CABALLERO.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTIOCHO

DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Con el estado procesal actual del expediente, con el acuerdo de Sesión del Pleno del H. Tribunal superior de Justicia del estado y en atención a la circular número 87/SGA/16-2017, de la Mtra. Jacqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina, informando que mediante sesión ordinaria verificada con fecha 9 de mayo de 2017, el Pleno del H. Tribunal superior de Justicia del Estado, aprobó el Acuerdo por el que se extingue el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer distrito Judicial del Estado con motivo de la Transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el estado de Campeche, y adopción de medidas administrativas para el fortalecimiento de la judicatura local.- Con la nota actuarial de fecha 22 de diciembre de 2016, haciendo constar el actuario de la adscripción, que al haberse constituido en el domicilio ubicado en la avenida gobernadores, numero 535, interior 07, entre 47 y 49, barrio de Santa Ana de la ciudad capital, fue atendido por una persona del sexo masculino quien omite proporcionar su nombre, quien describe como tex morena, cabello lacio canoso, de edad aproximada 55 años, de estatura 1.58m a quien le pregunta por el c. Wilbert Armando España Aguilar, respondiendo que la dirección es correcta pero la persona por la cual r pregunta no vive en ese domicilio, ni lo conoce, haciendo constar que en dicho domicilio se encuentra un laboratorio clínico, denominado Oreza, siendo todo lo que hace constar.- con el oficio número 4566/SGA/16-2017, de la maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto numero 16-/16-2017/2PI, deducido de la presente causa penal, instruida a Jorge Aarón Serrano Caballero, por el Delito de Fraude Genérico, denunciado por el C. Wilbert Armando España Aguilar, misma que no fue debidamente diligenciada, como consta en la nota actuarial e fecha 01 de marzo de 2017, señalando el licenciado José Guillermo Chavez López, Actuario Cuarto mixto de los Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el que hace constar que no está especificado si el predio numero quinientos cincuenta, de la calle veintitrés letra A, de la localidad de San Pedro Noh Pat, hacienda, municipio de Kanasin, se encuentra ubicado en la colonia, fraccionamiento privada (cerrada) o residencial de dicha localidad, en el cual al se le ordena notificar a Wilbert Armando España Aguilar, siendo indispensable para localización del domicilio del antes citado; en consecuencia; SE PROVEE: 1.-) En cumplimiento a la circular aludida, por acurdo de Pleno del H. Tribunal superior de Justicia del Estado y en atención de la circular 87/SGA/16-2017, de fecha 09 de mayo del año dos mil diecisiete, se extingue el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición Plena del Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche y adopción de medidas administrativas para el fortalecimiento del judicatura local, a partir del quince de junio de dos mil diecisiete, será adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto tradicional con vigencia a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, siendo su titular el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun.

2.-) Acumúlese al expediente el oficio y exhorto de cuenta, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche para que obren conforme a derecho y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno

3.-) Ahora bien, se tiene por devuelto el exhorto 16-/16-2017/2PI, deducido de la presente causa penal, mismo que no fue debidamente diligenciado, dado que el domicilio no está especificado si el predio número quinientos cincuenta, de la calle veintitrés letra A, de la localidad de San Pedro Noh Pat, hacienda, municipio de Kanasin, se encuentra ubicado en la colonia, fraccionamiento privada (cerrada) o residencial de dicha localidad, dado que en dicha localidad hay varias calles se encuentran señaladas en su nomenclatura como veintitrés letra a, diferenciándose por el nombre del fraccionamiento en el que se ubican.

4.-) Y toda vez que de autos se aprecia que el domicilio ubicado en la calle 23-A 550, 24 Y 26, San Pedro Noh Pat, hacienda Kanasin, Yucatán, que corresponde al C. Wilbert Armando España Aguilar, fue proporcionado con dichos datos por el apoderado y Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), sin que proporcione colonia y/o fraccionamiento de dicha dirección, teniéndose así como única la información del domicilio, asimismo se no fue posible notificar a dicho denunciante en el domicilio ubicado en avenida gobernadores, numero 535, interior 07, entre 47 y 49, barrio de Santa Ana de la ciudad capital, en virtud de lo expuesto por el actuario de la adscripción; En cuanto a la denunciante Abril Alessandra España Vázquez, la autoridades y dependencias que en su momento se solicito información, no informaron domicilio en donde pueda ser localizada la misma, en consecuencia, y continuando con la secuela procesal, y con el fin de agotar los medios legales esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado notificar a los denunciantes WILBER ARMANDO ESPAÑA AHUILAR Y ABRIL ALESSANDRA ESPAÑA VAZQUEZ, la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2016, dictada por este autoridad en contra de JORGE ARRON SERRANO CABALLERO por el delito de FRAUDE GENERICO, por medio de edictos mediante el periódico oficial del estado, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, en la inteligencia de que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le aplicará la primera corrección disciplinaria que para ello señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firmó el licenciado CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado; ante la licenciada GUADALUPE ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe. DOY FE

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 9 de agosto de 2017.- LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 394/AFO-I ORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA

C. ABUELOS PATERNOS

En el expediente **01/16-2017/AFO-I**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES A.E.P.P. y A.R.P.P., PROMOVIDO POR LA C. MARIA CONCEPCION PERAZA PEREZ, EN CONTRA DE LA C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA**, la juez del conocimiento dictó un AUTO, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISETE.-**

VISTOS: Se tiene por presentada a la Licenciada Licenciada KARIME GUERRERO TELLO, con su escrito de cuenta, solicitando se lleve a cabo la publicación de la demanda a la **C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA**, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio del mismo, con todo lo pedido en autos, con el oficio 564/PRE/16-2017, suscrito por el Lic. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual informa que se estableció el cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, para llevar a cabo la verificación y validación del número de asuntos en trámite por proceso y ejecución, en aras del fortalecimiento estadístico del Poder Judicial del Estado de Campeche, se hace constar el cambio de Secretaría dentro de este juzgado dado que mediante audiencia plenaria en la cual se nombró a la Licenciada LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY, como secretaria interina de Actas y de Acuerdos de este Juzgado Auxiliar Familiar, en sustitución del Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN; a partir del día doce de mayo del año dos mil diecisiete, lo anterior para los efectos legales correspondiente en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de **YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA**, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así, la ignorancia de la misma; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado en oficios visibles de fojas 51, 53, 54, 55, 57, 62, 63, 64, 65 y 70, de este expediente; Así como en la audiencia fijada para el veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis,

para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada, a cargo de los **C.C. JOSE GUADALUPE MARTINEZ CRIOLLO y YAMIRA JAQUELINE CARDOZO CHUC** respectivamente; por lo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la **C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA**; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, **SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES A.E.P.P. y A.R.P.P.**, promovido por la **C. MARIA CONCEPCION PERAZA PEREZ**, en contra de **YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA.-**

2.- **Con fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, Se forma expediente en original y duplicado**, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número **01/16-2017/AFO-I** se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

3.- Toda vez que de autos se observa que se han agotado todos los recursos para poder emplazar a la demandada **C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA**, **se ordena emplazar a la demandada C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio**, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de la demandada **C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA**; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

4.- Asimismo se le requiere a la demandada para que dentro del **término tres días siguientes a la última notificación**, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole al antes señalado, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

5.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

6.- Seguidamente y, dada las manifestaciones vertidas por la promovente, se dicta la siguiente medida provisional mientras dure la tramitación del presente juicio **HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE**, a favor de la **C. MARIA CONCEPCION PERAZA PEREZ**, en representación de los menores A.E.P.P. y A.R.P.P., misma que queda de la siguiente manera:

• Se decreta por concepto de Pensión Alimenticia a cargo de la **C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA el 40%**

(CUARENTA POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas diarias, así como de todas y cada una de las demás prestaciones de ley que reciba por su trabajo, correspondiéndole un 20% (VEINTE POR CIENTO) a favor de A.E..P.P. en calidad de hijo, así como correspondiéndole al menor A.R.P.P. un 20% (VEINTE POR CIENTO) en calidad de hijo, representados por su señora abuela la **C. MARIA CONCEPCION PÉRAZA PEREZ.-**

• Atendiendo al principio rector del interés superior del niño, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suscrita Juzgadora, procurando que el derecho primordial de los menores de edad sea salvaguardado, y no haya o se encuentre alguna vejación en perjuicio de sus derechos, cree esta juzgadora, pertinente que **los A.E.P.P. y A.R.P.P. estén bajo la guarda y custodia provisional, hasta el dictado de sentencia correspondiente, con MARIA CONCEPCION PERAZA PEREZ,** en virtud de desconocerse el paradero de la C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA, haciendo del conocimiento que bajo la patria potestad de la demandada, por ello deben obligarse con los niños motivo de la Litis, en un plano de cordialidad.-

• En respecto a las convivencias que deban darse con los menores **A.E.P.P. y A.R.P.P.**, esta juzgadora determina dejar a salvo hasta el derecho de los niños a convivir con su señora madre la C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA, hasta en tanto esta comparezca a juicio y haga valer su derecho, en virtud de desconocerse su paradero

7.- Y por último túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.-

8.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

9.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de

lo que determine el Comité de Transparencia."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles. Rubricas.

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

C. NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ.

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **24/16-2017/24X-V**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN EN CONTRA DE NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

Con esta fecha (18 de Mayo del 2017) doy cuenta al C. Juez, con el estado que guardan los presentes autos.- CONSTE.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS, Y MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE PALIZADA CAMPECHE MEXICO, A DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos.

1.- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, dado que obran las testimoniales de las testigos CANDELARIA METELIN COJ Y LORENA VILLANUEVA METELIN, y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades, en donde nos informan que no obra domicilio del ciudadano NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, por lo que se Admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

a) Ésta Autoridad en términos del párrafo Cuarto del Artículo Primero Constitucional que en lo conducente dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los derechos humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso la aplicación al caso concreto que nos ocupa.- En ese contexto, se advierte que nuestros códigos sustantivos y Adjetivo civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil, vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN, no requiere justificar causa alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución, para que esta se conceda

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado

el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:-

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACION DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.-

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda, y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESION DE CAUSA.- En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.-

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.-

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de "divorcio sin expresión de causa", procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables.-

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, se pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal pasa en segundo término, como consecuencia, de que es la VOLUNTAD y la prioridad al libre desarrollo de la personalidad. Este órgano es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

2).- Asimismo, lo señalado por nuestro Máximo Tribunal en la que da prioridad al libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Por tal razón, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, como lo sustentó en el criterio de la siguiente Jurisprudencia que a continuación se describe.-

Esta Jurisprudencia se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de julio de 2015 10:05 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho

fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en éste vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de éste derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifestar lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, en la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad la cuestión materia de la Litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes,

el pago indemnizado, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.

LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros. DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos,

los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo.- Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás

derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota:

El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

3).- De lo anteriormente señalado, es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1). -Las autoridades locales ejercen control difuso de constitucional.

2). - Tienen obligación de garantizar Derechos Humanos.

3). -Los Derechos son progresivos.

4).- En consecuencia y toda vez que es voluntad de VIRGINA DEL CARMEN ROLDAN METELIN, disolver el vínculo.

matrimonial que lo une a NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio, por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que antes tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario jurídicamente la realidad de vida de los CC. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN Y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio de la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: -

Art. 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

5).- Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que los une. Por todo lo anterior, el suscrito juzgador debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de: VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN Y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ.

6).- Así mismo, y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN Y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, lo hicieron bajo el REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en términos del artículo 210 del Código Civil del Estado, se declara disuelta la Sociedad conyugal, una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declara que la resolución dictada en este asunto ha CAUSADO EJECUTORIA, para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN Y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN Y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ.

b).- En cuanto a guarda y custodia, de los adolescentes identificados con las iniciales: E.O.R. Y S.O.R., quedarán bajo el cuidado directo de su progenitora.

c).- Respecto a los alimentos se decreta la cantidad pactada, en el convenio celebrado, por los ciudadanos VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, manifestado en el punto 3 del inicio de la presente demanda.

d).- Se decreta la Convivencia del padre no custodio de manera abierta, previo el comunicado entre ambos progenitores y de existir desacuerdo esta autoridad programara audiencia para escuchar las posturas entre ambos o en su caso valorará las circunstancias para el efecto de determinar lo que en derecho proceda respecto a este punto.-

e).- En cuanto a los alimentos a favor de los cónyuges, se hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía incidental o como mejor corresponda.

Asimismo, en caso de inconformidad con las medidas provisionales decretadas, deberán hacer valer sus derechos vía incidental o como mejor corresponda.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los CC. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN Y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, que todo lo concerniente a alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes.

7).- Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente reñitales que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos conyugues, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“PROTECCION DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL SU CONTENIDO Y ALCANCE.- Los artículos 17 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 23 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales, en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance, a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad, b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia, c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la

fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre ese y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquella, aun cuando la relación de los padres este rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce si conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia, así una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia, e) la Convención Americana sobre derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los conyugues y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de derechos humanos, ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos validos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de estos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época décima, época. Registro 2002008 Instancia PRIMERA SALA. Tipo Tesis. Tesis Aislada, Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización Libro XIII, Octubre de 2012. Tomo 2. Materia (s), Constitucional, Tesis, la CCXXX/2012 (10a). Pág. 1210 (TA), 10ª. Época 1ª. Sala S-J.F., y sus Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012. Tomo 2. Pág. 1210ª. -

8).- En atención a la garantía de audiencia, la VISTA que se da al C. NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo Matrimonial, que lo une con la C. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casado o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto es un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que en el divorcio sin expresión de causa evita. Asimismo se turna los autos a la actuaria adscrita a este juzgado, para que se constituya hasta el domicilio de la C. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN, mismo que ya obra en autos, y proceda a notificarle la presente declaración del divorcio.-

9).- De igual forma, hágasele saber a la C. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN, que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, exhiba ante este juzgado un (CD), para la impresión magnética y se proceda la realización respectiva de las publicaciones en el Periódico Oficial, del presente proveído, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, y a partir de la última publicación quedan expeditos sus derechos para hacerlos valer en el término señalado, se ordena a la actuaria adscrita a este Juzgado, realice la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con

interlineado sencillo y sin sangrías; para efecto de hacerlo llegar mediante atento oficio al Director de las oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicada en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta a la Actuaría Diligenciadora para que una vez haga la entrega del CD al periódico oficial, y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, y dicha actuaria sea quien señale las dos fechas posteriores.

10).- Hágasele saber a la C. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN, que éste órgano Jurisdiccional le concede un término de CINCO días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído para efecto de que exhiba el original de recibo de pago de impuesto fiscal, de igual forma se le hace saber que cuenta con el mismo término para que por sí o por conducto de su Asesor Técnico, ocurra ante la Secretaría de éste Juzgado a recoger todos y cada uno de los documentos originales exhibidos en el presente juicio, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje en autos. Una vez transcurrido dicho término, con fundamento en lo que disponen los artículos 139 y 140, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, y 126 fracción II del Reglamento Interior General del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, remítase el presente expediente al archivo judicial del Estado, como asunto fenecido y dado el acuerdo tomado por el H. Pleno de este Tribunal en sesión ordinaria verificada el día dieciséis de abril de este año, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de abril del mismo año, se ordena remitir sólo el expediente original y se ordena la destrucción del expediente duplicado, en el cual se constata que no obran documentos originales, pero para ello, deberá realizarse lo dispuesto en el punto número cinco del citado acuerdo.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Presidencia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).- Finalmente se le hacer saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos civiles del Estado en Vigor, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de

recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE, EL LICENCIADO ELPIDIO OSORIO SOLANA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 18 de MAYO del 2017.- LIC. GUADALUPE DEL CARMEN PERDOMO RODRÍGUEZ., ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

C. DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ.

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **26/15-2016/26X-JOF-V**, RELATIVO AL JUICIO EN PROCEDIMIENTO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA FIJADA A FAVOR DE DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ Y CRISTELL GUADALUPE DELGADO BENITEZ, EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

EXPEDIENTE FAMILIAR NÚMERO
26/15-2016-26X-JOF-V.-

JUICIO CONTENCIOSO EN PROCEDIMIENTO ORAL DE CESACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA FIJADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ Y MARIA CRISTELL GUADALUPE DELGADO BENITEZ, QUE PROMUEVE MIGUEL DELGADO OCAÑA, EL CIUDADANO JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Con esta fecha (22 de Junio del 2017), doy cuenta al C. Juez con el oficio número:3793/16-2017/J°AF-II, y adjunto al mismo el expediente número: 1384/16-2017/J°AF-II, que envía la LICDA. MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, Juez Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo

Distrito Judicial del Estado, presentado personalmente por el C. MIGUEL DELGADO OCAÑA, el día 21 de Junio del 2017.- Conste.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Palizada, Campeche, a Veintidós de Junio del año dos mil Diecisiete.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número: 3793/16-2017/J°AF-II, y adjunto al mismo el expediente número: 1384/16-2017/J°AF-II, formado con el oficio número: 4616-2017X/JOFA-V, y exhorto número 06/16-2017X/ JOF-V, deducido del expediente número: 26/15-2016-26X/ JOF-V, relativo al juicio contencioso en procedimiento oral, de cesación de pensión alimenticia, fijado a favor de los CC. DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ Y MARIA CRISTELL GUADALUPE DELGADO BENITEZ, que envía la LICDA. MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, Juez Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, devolviendo SIN DILIGENCIAR, el presente exhorto, mismo que este juzgado le liberara para su diligenciación, SE PROVEE:

1).- Glóse a los autos el oficio de referencia y adjunto al mismo el exhorto de cuenta, que devuelve SIN DILIGENCIAR, la LICDA. MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, Juez Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que obre conforme a derecho.-

2).- En consecuencia, y toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado C. DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ, dado que obran en autos constancias de diversas autoridades, así como el desahogo de las testimoniales de los CC. JUAN CARLOS MONTEJO REYES Y EMMANUEL FALCONARCOS, en la que quedó una vez más acreditado la ignorancia del domicilio del C. DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ, en tal razón, notifíquese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, para que dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, de conformidad con el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

3).- Haciéndole saber que cuenta con el mismo plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación para que señale domicilio en esta ciudad de Palizada, Campeche, sede del Quinto Distrito Judicial del Estado, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal, se le harán a través de cedula que se fije en el lugar destinado para ello dentro del Juzgado, lo anterior de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, del mismo modo, hágase saber a la

parte demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código Adjetivo de la materia.

4).- En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, vigente a partir del siete de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, mediante atento oficio lo siguiente:

“El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.... “Asi como, el proveído de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis: -

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Palizada, Campeche, a diez de marzo del año dos mil dieciséis.

Téngase por presentado al C. MIGUEL DELGADO OCAÑA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a través del auto de fecha primero de marzo del año en curso, exhibiendo las copias debidamente certificadas de la sentencia dictada en autos del expediente número: 7/10-2011-7X-V, mismas que les fueron solicitadas en el presente asunto.- En tal razón, SE ACUERDA:

1- En virtud de que el C. MIGUEL DELGADO OCAÑA, ha dado debido cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha primero de marzo del año en curso, de conformidad a lo que dispone el numeral 1388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, (reformado), se admite el Juicio Contencioso Oral de Cesación de Pensión alimenticia, promovido por MIGUEL DELGADO OCAÑA, a cargo de los CC. DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ Y MARIA CRISTEL GUADALUPE DELGADO BENITEZ, en consecuencia en términos del numeral 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor (reformado), córrase traslado a los demandados con las copias simples de traslado para que produzcan su contestación.

2).- Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, SE ADMITE, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- En consecuencia, TURNENSE los presentes autos al actuario adscrito a este Juzgado, para que se sirva notificar al C. MIGUEL DELGADO OCAÑA, en el domicilio señalado en autos.

4).- Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese la intervención al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como también a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia DIF, de esta Ciudad, para que manifiesten lo que

a su derecho corresponda, en todas las fases del presente juicio, hasta la conclusión del mismo.-

5).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado código en su título vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fija la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 ibidem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

6).- Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles al actuario de la Adscripción para la que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.-

7).- Asimismo, se les informa a ambas partes que el presente procedimiento se desarrolla bajo la figura de un juicio oral, y conforme a los principios de oralidad, concentración e intermediación y salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo de los Procedimientos Orales en Materia de Alimentos, Perdida de Patria Potestad y adopción, (sección segunda de las audiencias del Código de Procedimientos Civiles del Estado), las peticiones que deseen realizar deberán de formularlas oralmente durante las audiencias, y esta juzgadora proveerá oralmente y al momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8).- Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las partes pueden comparecer a juicio por si o a través de sus legítimos representantes.- Atendiendo al principio de igual de las partes contemplado en el artículo 1380 del código en cita.

Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por si o a través de sus legítimos representantes.-

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latin debere, que en una primera acepción significa “1.- Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica, “3.- Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.-

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos

los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables

Se le hace saber a LAS PARTES, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados, apercibidos de que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho que debieron ejercer en dichas audiencias, con fundamento en el artículo 1410 del código en cita. Independientemente de los MEDIOS DE APREMIO, que refiere el numeral 81 en sus diversas fracciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia (s), Civil, Tesis: Pagina: 160.

9).- Igualmente se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

10).- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior Justicia del Estado de Campeche, se le informa a ambas partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.-

11).- Ahora bien, y en virtud de que el domicilio de los demandados se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis y 84 ter, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8IX/2016.- /P.O: tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18IX/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente de lo familiar en materia de oralidad de la Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al ministro ejecutor, a fin de que se constituya al domicilio ubicado en la Avenida 16 de septiembre número 123, Colonia Manigua, de la Ciudad del Carmen, Campeche, y proceda notificar y emplazar a los CC. DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ Y MARIA CRISTEL DELGADO BENITEZ, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del término de tres días mas tres, por razón de distancia, de contestación a la demanda de Cesación de Pensión Alimenticia, instaurada en su contra y previniéndolos para que ocurra ante este juzgado, a producir su contestación de la demanda instaurada en su contra u a oponer sus excepciones si las tuviere para ello, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, asimismo deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta localidad de Palizada, Campeche, en la inteligencia que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las personales se le harán en términos del código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto, toda vez que se trata de un juicio oral, asimismo se le otorga plena jurisdicción al juez exhortado.-

12).- Informándole que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de leyes, pueden contar con el patrocinio de un abogado particular, para el caso de no contar con la asistencia de abogado particular, se le hace del conocimiento que podrá contar con la Asesoría Jurídica de un Asesor Judicial, que en su momento designe el H. Ayuntamiento de esta ciudad de Palizada, Campeche, para ello, deberán acudir a dicha Institución, si así lo consideran.

13).- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. Juez Mixto del Quinto Distrito Judicial del Estado, LIC. LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, por ante el LIC. ELPIDIO OSORIO SOLANA, Secretario de Acuerdos con quien actúa y certifica.-

4).- Para ello, se comisiona a la actuario de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente publicación y remita de manera inmediata y lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en los términos establecidos en el numeral 16 párrafo II de la citada ley del Periódico Oficial del Estado, misma versión que debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. De igual forma, se faculta a la actuario diligenciadora para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial, y se le señale la primera fecha de publicación del presente decreto, dicha actuario, sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el periódico oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

5).- Del mismo modo, hágasele saber al C. MIGUEL DELGADO OCAÑA, que de conformidad con los artículos 16 de la Ley del Periódico oficial del Estado, exhiba ante este juzgado un (CD), para la impresión magnética y se proceda la realización respectiva de las publicaciones en el Periódico Oficial, de los proveídos antes citados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. Juez Mixto del Quinto Distrito Judicial del Estado, LIC LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, por ante el LIC. ELPIDIO OSORIO SOLANA, Secretario de Acuerdos con quien actúa y certifica.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 22 de Junio del 2017.- LIC. GUADALUPE DEL CARMEN PERDOMO RODRÍGUEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 63/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. ISABEL AGUILAR SOLIS.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, instruido en contra de ISABEL LARA ALTAMIRANO, querellado por ROSARIO GUADALUPE VILLARINO RAMIREZ, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diez de julio de dos mil diecisiete

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio del licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES, fiscal adscrito y el oficio del C. JESUS GONZALEZ MORALES agente ministerial; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** se acumula a los autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho corresponda

Ahora bien siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la búsqueda y localización de la ciudadana ISABEL AGUILAR SOLIS y tal como lo solicitara el fiscal se procede a citar a la antes mencionada por medio del periódico oficial para el día TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LA NUEVE HORAS para efectos de llevar acabo la audiencia de careos constitucionales con la acusada ISABEL LARA ALTAMIRANO, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer la testigo de hechos, se procederá a decretarse los careos supletorios.- Siguiendo el orden de ideas y en base al informe rendido por el C. JESUS GONZALEZ MORALES agente ministerial y para no seguir retrasando la secuela procesal, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE); al Encargado y/o Gerente de Teléfonos de México (TELMEX), al Encargado de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), al Encargado del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPAC), al Director de Seguridad Publica Vialidad y Tránsito, y al Delegado de la Secretaria de Finanzas todos de esta Ciudad; para que en el término de cinco días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe si dentro de su base de datos y/o registros se encuentran inscritos las ciudadanas LIZZETH VICTORIA BARRIENTOS Y JAZMIN DEL CARMEN ROSADO MARTINEZ testigos de descargo, y de ser así indique el domicilio que tiene señalado en esa dependencia o en su defecto informe a este tribunal si no se encuentra dentro de dicha base de datos registro de la persona antes mencionada; esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con relación al 5 fracción X, 6 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. ISABEL AGUILAR SOLIS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 3/16-2017/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. INES MARIANA JOB MORENO Y JUAN ACOSTA GONZALEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de daño en propiedad ajena a título doloso, instruido en contra de RAMONA ALEJANDRA JOB MORENO, MARIANA JOB MORENO, INES MARIANA JOB MORENO Y JUAN ACOSTA GONZALEZ, querrellado por NELBA MESA ALEJANDRO, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de julio de dos mil diecisiete

VISTOS: con el estado que guardan los autos y con la manifestación de la LIC. MICDALIA MARIN CASTILLO actuario adscrita a este juzgado de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

En virtud de lo manifestado por la actuario en funciones y siendo que hasta la fecha no se ha logrado la notificación del auto de sujeción a proceso de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis a los ciudadanos INES MARIANA JOB MORENO Y JUAN ACOSTA GONZALEZ el cual a la letra dice "...**PRIMERO:** Siendo las **NUEVE HORAS**, del día de hoy **TREINTA** de **NOVIEMBRE** de **dos mil DIECISEIS**, y dentro del término Constitucional, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra de los CC. **RAMONA ALEJANDRA JOB MORENO, MARIANA JOB**

MORENO, JUAN ACOSTA GONZALEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO**; ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por los ciudadanos **NELBA MESA ALEJANDRO**, asimismo en contra de los **CC. RAMONA ALEJANDRA JOB MORENO, MARIANA JOB MORENO, JUAN ACOSTA GONZALEZ E INES DEL CARMEN MORENO DELGADO**, por la comisión del delito de **LESIONES** ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado querrellado por el C. **ANDRES HERRERA GARCIA, TERCERO:** De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos. - **CUARTO:** Con fundamento en el numeral 20 apartado A fracción IV Constitucional, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los CAREOS con las personas que deponen en su contra. - **QUINTO:** Se tiene como defensor del acusado al C. Defensor de oficio. - **SEXTO:** Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculcado e identifique por los medios adoptados administrativamente. - **SÉPTIMO:** Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- **OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- NOVENO.-** Notifíquese personalmente y Cúmplase. -**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA...**"es por lo que en consecuencia se ordena nuevamente a la actuario se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces

consecutivas en el Periódico Oficial del presente acuerdo de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor.

Se le hace saber a las partes que una vez realizadas las publicaciones, las siguientes notificaciones para los acusados, aun las de carácter personal, se harán por medio de estrados de este juzgado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los **CC. INES MARIANA JOB MORENO Y JUAN ACOSTA GONZALEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 55/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. EZEQUIEL MARTINEZ GARCIA (querellante).-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de daño daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, instruido en contra de José Ángel González Acosta, querellado por Jimmy Enrique Woodside González y Ezequiel Martínez García, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a los doce días del mes de Julio del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: Acumúlese a los autos el oficio en referencia para que obre conforme a derecho corresponda

En virtud de lo anterior, y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano EZEQUIEL MARTINEZ GARCIA, por lo que en consecuencia se cita al antes mencionado, a que

comparezcan ante este juzgado el día ONCE DE OACTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, a las ONCE HORAS; para efectos de llevar a cabo la audiencia de CAREO CONSTITUCIONAL con el hoy acusado JOSE ANGEL GONZALEZ ACOSTA, quien deberá comparecer el día y hora anteriormente señalado, citándose al ciudadano EZEQUIEL MARTINEZ GARCIA (QUERELLANTE); por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer el querellante, se procederá conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. EZEQUIEL MARTINEZ GARCIA (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 13/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT querellante y a la menor E.J..G.L.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de daño en propiedad ajena a imprudencial por motivo de tránsito de vehículo, instruido en contra de MARGARITA GUADALUPE MENDICUTTI HERNÁNDEZ, querellado por LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS: con el oficio del LIC. MARIO HUMBERTO ORTIZ RODRIGUEZ vice fiscal regional de la tercera zona Carmen mediante el cual designa como nuevo medico al DR. MARCOS SALVADOR MIMBELA LOPEZ; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien en base al informe rendido por el vice-fiscal general regional de la tercera zona mediante el cual designa como nuevo medico perito al **DR. MARCOS SALVADOR MIMBELA LOPEZ** es por lo que consecuencia se cita nuevamente a la ciudadana LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT querellante y a la menor E.J..G.L el día TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS NUEVE Y DIEZ HORAS para que comparezcan a las instalaciones de la VICEFISCALIA GENERAL REGIONAL, ubicado en Calle 19 por 42 E Sin Número, de la Colonia Tacubaya, C.P. 24180, en esta Ciudad, para que les sea practicada la **REVALORIZACION MEDICA** por el **DOCTOR MARCOS SALVADOR MIMBELA LOPEZ**, asimismo se le hace de su conocimiento al querellante que deberá llevar consigo placas, rayos X y/o estudios que se le hayan realizado por las lesiones por las cuales se prosigue el presente sumario, apercibido que en caso de no comparecer se hará acreedor a la aplicación del primer medio de apremio que señala el numeral 37 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor.-

Por lo que en consecuencia se gira atento oficio al **DOCTOR MARCOS SALVADOR MIMBELA LOPEZ** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional) con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el día TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS NUEVE Y DIEZ HORAS , se presentara a sus instalaciones la ciudadana LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT querellante y la menor E.J..G.L para efectos de que le practique una nueva revalorización medica en su persona. Por lo que de conformidad con los numerales 41, 131, 134, 190 y 203 del Código Procesal Adjetivo del Estado en vigor, se hace saber al Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, que deberá de señalar los siguientes puntos: A.- Un parte detallado del estado en que se encuentra el Agraviado de las lesiones sufridas. B.- Detallar si requiere algún tratamiento el Agraviado, para su recuperación. C.- El tiempo exacto que durara su curación, es decir, expedirá un CERTIFICADO DE SANIDAD de la lesión, para que la Juez de este H. Juzgado este en aptitud de poder determinar el Daño Moral y Material al momento del dictado de Sentencia. (Para tal fin anexara del Certificado Médico expedido por el Medico de la Procuraduría a dicha solicitud, para los efectos legales correspondientes). - D.- Las posibles secuelas que dejen las lesiones causadas en la persona de la Agraviada, expresando con toda claridad si dichas lesiones podrían causar en la lesionada algún tipo de incapacidad, sea temporal, permanentemente parcial y/o permanentemente total, tomando como base el Certificado Médico de Lesiones del Perito Médico Forense que obra en autos; Ubicando el médico legista en que apartado del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo se ubica la incapacidad de la lesión. - E.- Si para el total restablecimiento de la salud del Agraviado, tuvo o tendría que ser este intervenido quirúrgicamente. - Aunado a ello que su dictamen deberá reunir los requisitos

contemplado en los artículos 164, 166 y 203 en relación a los numerales 105, 107 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; haciéndole saber a dicho galeno que tendrá el término de TRES días contados a partir de que se presenten el querellante a la audiencia antes señalada para rendir el informe solicitado o en su caso informe que no asistiera, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se hará acreedor a la primera medida de apremio que señala el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por último se anexa copia simple certificado médico del querellante para los efectos legales a que haya lugar. Por ello se gira atento oficio al Mtro. Mario Humberto Ortiz Rodríguez Vice-Fiscal General Regional de esta ciudad, para que por su conducto sea entregado el oficio dirigido al Doctor **MARCOS SALVADOR MIMBELA LOPEZ** (Médico Perito Adscrito a la Vice-Fiscalía General de esta ciudad.-

Ahora bien y siendo que hasta la fecha se desconoce domicilio cierto y conocido de la ciudadana LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT querellante y a la menor E.J..G.L, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódico.- haciéndole saber a la partes que una vez realizadas las publicaciones, las siguientes notificaciones para la ciudadana GALAVIZ LOT querellante y la menor E.J..G.L, aun las de carácter personal, se harán por medio de estrados de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ** SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **la C. LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT querellante y a la menor E.J..G.L.**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 91/12-2013/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. ANDRÉS CHICO VILLEGAS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de lesiones intencionales y daños en propiedad ajena intencional, instruido en contra de MEX JUSTIANIANO JULIO ANTONIO, querrellado por ANDRÉS CHICO VILLEGAS, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche; a once de julio de dos mil diecisiete

VISTOS: con el estado que guardan los autos y con la manifestación de la LIC. MICDALIA MARIN CASTILLO actuaria adscrita a este juzgado de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que hasta la fecha no se ha logrado la notificación del auto de prescripción de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis el cual a la letra dice "... **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.-**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y como se puede observar los mismos, que fuera debidamente notificado el querellante ANDRES CHICO VILLEGAS del acuerdo de fecha trece de julio del dos mil dieciséis, y en base a lo que manifestara el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la policía Ministerial del grupo de presentaciones con relación a los testigos de hechos GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES en su oficio 1069/D.V.G./C.J./2016 es por lo que respecta se **PROVEE:** Con lo que respecta al querellante ANDRES CHICO VILLEGAS, se decretan los careos supletorios entre la versión de este con el acusado MEX JUSTIANIANO JULIO ANTONIO fijándose el día SEIS DE DICIEMBRE del año en curso a las DOCE HORAS para ser desahogadas, ahora bien con lo que respecta a los testigos GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES; gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE); al Encargado y/o Gerente de Teléfonos de México (TELMEX), al Encargado de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), al Encargado del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPAC), al Director de Seguridad Publica Vialidad y Tránsito, para que en el término de cinco días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe si dentro de su base de datos y/o registros se encuentran inscritos los ciudadanos GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES y de ser así indique el domicilio que tiene señalado en esa dependencia o en su defecto informe a este tribunal si no se encuentra dentro de dicha base de datos registro de la persona antes mencionada; esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con relación al 5 fracción X, 6 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ahora bien y observándose de los mismos que la orden de comparecencia dictada en contra de los ciudadanos

ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHICO VILLEGAS, fue por auto de fecha Veinte de Marzo de dos mil trece por el delito de LESIONES INTENCIONALES, querrellado por el C. MEX JUSTIANIANO JULIO ANTONIO; **es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE:** En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 115, 116, 119 y 123 del Código Penal del Estado, se declara PRESCRITA esta causa penal por dicho delito quedando vigente el delito de LESIONES INTENCIONALES querrellado por ANDRES CHICO VILLEGAS y acusado MEX JUSTIANIANO JULIO ANTONIO, y como consecuencia la extinción de la misma y conforme al numeral 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, consecuentemente envíese el oficio correspondiente al ciudadano Fiscal Adscrito a este H. Juzgado.- Ahora bien y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización del querellante el ciudadano **ANDRÉS CHICO VILLEGAS**, es por lo de conformidad del artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se ordena a la C. Actuaría se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del presente acuerdo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA..." es por lo que en consecuencia se ordena nuevamente a la actuaría se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del presente acuerdo de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor.

De igual manera se les hace saber a la partes que al hacer una revisión minuciosa dentro del expediente se observa que con fecha catorce de octubre del año dos mil quince el C. JOSE DIEGO CHI en su oficio 1416/A.E.I/2015 el cual obra a foja 165 manifestara que en el domicilio ubicado en calle TUCAN MANZANA D LOTE 21 Y/O LOTE 2 DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO EN ESTA CIUDADA efectivamente no vive el ciudadano ANDRES CHICO VILLEGAS pero que cualquier notificación podía ser enviado a ese domicilio siendo y siendo que ya ha transcurrido un tiempo considerado es por lo que se ordena nuevamente al comandante de la policía ministerial de esta ciudad, para que por medio de los elementos que se encuentren a su digno cargo, verifiquen y/o cercioren si en el domicilio ubicado en calle TUCAN MANZANA D LOTE 21 Y/O LOTE 2 DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO EN ESTA CIUDADA puede notificarse al ciudadano ANDRES CHICO VILLEGAS de igual manera deberá verificar y/o cerciorar si en el domicilio ubicado en calle 22 DE DICIEMBRE ENTRE ROSAS Y VICENTE SUAREZ en esta ciudad pertenece al ciudadano BENIGNO CARDENAS CERVANTES tal y como lo informara la licenciada ADA PATRICIA DUQUE FARIAS subdirectora administrativa de la dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito en su oficio DSPVYT/UJ/1121/2016 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por ultimo de igual manera deberá verificar y cerciorar el domicilio ubicado en calle AMAPOLA NUMERO 31 DE LA COLONIA SAN

NICOLAS de esta ciudad si pertenece al C. GUILLERMO FISHER LOPEZ esto en base al oficio de la LIC. GLENY MARTINEZ HERNANDEZ vocal de INE, haciendo mención que en caso de no dar cumplimiento o informar el curso dado a lo solicitado en el término de tres días contados a partir de la entrega de dicho oficio se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, en caso de ser el domicilio correcto de los antes mencionado, el comandante deberá indicarle que deberán acudir ante los estrados de este juzgado en horas y días hábiles para que sirvan proporcionar su domicilio correcto con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal.

Por último se deja a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por el fiscal en contra del auto de preinscripción hasta en tanto se notifique al C. **ANDRÉS CHICO VILLEGAS.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **ANDRÉS CHICO VILLEGAS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO,ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXP. No. 63/16-2017/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO.
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al C. JORGE RAMON PUCH PEREZ y el cual deriva de la causa penal número 87/15-2016/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo a casa habitación. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

RAZON JUDICIAL.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral. - Hace constar que el día de hoy veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, en audiencia oral de inicio de ejecución de sentencia del sentenciado JORGE RAMON PUCH PEREZ, se emplazó a las partes para el día 22 DE SEPTIEMBRE del 2017, a las NUEVE HORAS.-

a Defensa, Fiscal, Representante de la Dirección de Ejecución y sentenciado de la fecha y hora en la que deberán comparecer, quedando apercibidos la Defensa, Fiscal y Representante de la Dirección de Ejecución, haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS, así también se le hace saber que de no comparecer el personal de cada una de las dependencias el día y hora decretado para el desahogo de la audiencia se les aplicara el medio de apremio consistente en CIEN VECES el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo previene el numeral 104 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Así mismo se ordenó que la notificadora interina de este Juzgado notifique a la víctima de la fecha y hora de la audiencia. -

Por otro lado, gírese atento oficio al C. **Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal**, para efectos de que gire instrucciones a los elementos que se encuentran a su mando, para que el día antes referido realicen el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos.

Apercibido el citado Director que de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa de CIEN días de Unidades de Medida de Actualización, tal y como lo previene el numeral 104 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en relación al artículo 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche

Por lo que se expide la presente razón de hechos en la Ciudad y Puerto del Carmen; Campeche el día veintiocho días de junio del dos mil diecisiete.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces

con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintinueve días del mes de junio del dos mil diecisiete.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 63/16-2017/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXP. No. 81/16-2017/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LOS CC. CLAUDIA PATRICIA DOMINGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ALBERTO PALACIOS SANCHEZ.
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al C. FERNANDO DEL JESUS JIMENEZ SANTINI y el cual deriva de la causa penal número 175/10-2011/2P-II, la cual fuera instruida por el delito de daños en propiedad ajena y lesiones imprudenciales con motivo de tránsito de vehículo. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 81/16-2017/JE-II

Para Proveer: Con las razones actuariales emitidas por la Licda. María Isabel Chan Cerino, Notificadora interina, de fechas quince y dieciséis de junio del año en curso, en las cuales hace constar que se constituyó al domicilio de los CC. Claudia Patricia Domínguez Sánchez y Carlos Alberto Palacios Sánchez, sin obtener éxito alguno. Con el escrito signado por la Licda. Claire del Rosario Barrera Sánchez, mediante el cual solicita una prórroga de veinte días para presentar al sentenciado Fernando del Jesús Jiménez Santini, para que se lleve a cabo la audiencia oral de inicio de ejecución. -

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de junio del año dos mil Diecisiete.-

Determinación Legal

PRIMERO. De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO. Dado lo solicitado por la defensora particular, LICDA. CLAIRE DEL ROSARIO BARRERA SÁNCHEZ, se le hace saber que es procedente de conceder su petición; es por tal motivo y con fundamento en los artículos 24 y 25 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponde al Juez de Ejecución, controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; por lo que se fija el **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE** a las **NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS** para la celebración de la AUDIENCIA ORAL DE INICIO DE EJECUCIÓN del sentenciado FERNANDO DEL JESÚS JIMÉNEZ SANTINI, misma fecha y hora que se fija tomando en consideración que en términos del numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, las víctimas serán notificadas por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con un lapso de siete días entre cada publicación; esto en virtud de lo señalado por la Notificadora interina mediante razones actuariales que anteceden.-

TERCERO. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que, para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

CUARTO. De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, defensor público, y al querellante, haciéndoles saber salvo a la parte quejosa que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS. Apercibidos que de no presentarse de forma puntual, se les aplicara el primer medio de apremio consistente en 100 días de UMA, tal y como lo permite el numeral 104 Fracción II inciso B fracción I del Código Nacional de Procedimientos penales en vigor. Excepción que se hace de la parte querellante.-

QUINTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 222 Fracción I, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma el C. DR. EN D. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio oral.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintinueve días del mes de junio del dos mil diecisiete.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 81/16-2017/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 338/14-2015/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR LI. LUIS FELIPE CHI CANUL, APODERADO LEGAL DE UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LA EMPRESA DENOMINADA CUBO ROJO S.A DE C.V. REPRESENTADA POR LA C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA Y/O QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CARÁCTER DE ACREDITADA Y LA C. ADA ESCAMILLA ORDOÑEZ EN SU CARÁCTER DE AVAL DEUDOR SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO.

De conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en PRIMERA ALMONEDA, inscrita a favor de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, respecto de los siguientes predios:

1.-Predio urbano número 88 de calle camarón entre calles 68 y 70 de la Colonia Morelos según catastro, antes lote 21, manzana 6 Zona I, Con clave catastral 03011508010010000000, que se encuentra inscrito a favor de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, con numero 30977 inscripción Tercera Fojas 185-188 Tomo 89-C libro primero

del Registro Público de Propiedad y de Comercio de esta Ciudad del Carmen; Con las siguientes CARACTERÍSTICAS URBANAS: Clasificación de la zona: Urbana Habitacional y comercial; Densidad de Construcción: 95% tipo de construcción dominante: Casas Habitación, Comercio y Oficinas; Servicios Municipales: Electricidad, Agua Potable, Aceras, Pavimento, Telecable, Líneas Telefónicas, Alumbrado Público, Servicios Urbanos Municipales; TERRENO: Área Medida: 388.00 m²: Servidumbre del Predio: Aloja Casa Habitación y Comercio; Medidas y Colindancias; Por su frente, al noroeste: Se mide 14.30 m (catorce metros con treinta centímetros), y colinda con Av. Camarón, por su fondo, al sureste: se mide 12.55 m (doce metros con cincuenta y cinco centímetros), y colinda con lote 9 y lote 10, por su lado derecho saliendo, al noreste: se mide 30.25 m (treinta metros con veinticinco centímetros), colinda con lote 22, por su costado izquierdo saliendo, al suroeste: se mide 31.20 m (treinta y un metros con veinte centímetros) y colinda con lote 20; Descripción General del Predio: Uso: Casa Habitación y Comercio, Calidad de la construcción: Bueno, numero de pisos: Un nivel, Edad aproximada: 13 años, Calidad del Proyecto: Bueno, Vida Probable: 25 años, Unidad Rentable: Dos, Tipos Apreciados: Terreno no inundable, posee bardas propias; patio para estacionamiento, habilitado para uso comercial, mantenimiento general a la fecha.

2.- Predio rustico sin número ubicado en carretera Carmen, puerto real, kilómetro 180 35+00, de esta ciudad, con clave catastral 0300126010011120000000, inscrito favor de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, con número 17730 inscripción primera a fojas 66 del tomo 60-B libro primero del registro público de propiedad comercial, Con las siguientes CARACTERÍSTICAS URBANAS: Clasificación de la zona: Rustica-Veraniego; Densidad de Construcción: tipo de edificación adaptada a la zona; Tipo de Construcción dominante: casas de playa, servicio Municipales: Agua Potable, Servicios Urbanos de Transportación

TERRENO: Área Medida: 900.00 m²: Servidumbre del Predio: Aloja Casa de Playa y Sombreadero; Medidas y Colindancias: Por su frente, sureste: Se mide 10.00 m (diez metros con cero centímetros), y colinda con derecho de vía de la carretera federal no 180, tramo Carmen-Puerto Real, por su fondo al noroeste: Se mide 10.00 m (diez metros con cero centímetros), y colinda con Z.F.M.T. Golfo de México; DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PREDIO: Uso: Recreativo, Terminado: Completo, Calidad de la construcción: Aceptable, numero de pisos: Un nivel, Edad aproximada: 11 años, Calidad del Proyecto: Aceptable, Vida Probable: 15 años, Unidad Rentable: Una, Tipos Apreciados: Barda y reja en fachada, terreno con topografía nivelada, estructura adecuada para recibir techumbre de sombreadero; Estructura Techada con espacio abierto de usos múltiples; existe cajón de concreto para chapoteadero, servicio de baño, instalación completa.

Por medio de edictos que se publicarán dos veces en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora el LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL en su carácter de apoderado legal de la empresa Unión de Crédito Mixta del Carmen S.A. de C.V., debiendo llevar

a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la PRIMERA ALMONEDA en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS DIEZ HORAS.

El primer inmueble está valuado en: 2,198,490.00 (DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

Y el segundo inmueble en \$2,108,050.00 (DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

Es por lo que esta juzgadora, procede a la venta judicial, luego entonces, servirá de base al remate de los inmuebles embargado anteriormente señalado dichas cantidades que fuera detallada en el avalúo rendido por el perito de la parte actora, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores, para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada.- Y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054). Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión "en seguida" que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudir a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LAS CANTIDADES EL PRIMER INMUEBLE ESTA VALUADO EN: 2,198,490.00 (DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.); Y EL SEGUNDO INMUEBLE EN \$2,108,050.00 (DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS DIEZ HORAS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE AGOSTO DEL 2017.- JUES PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.-RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FIDENCIO ROQUIS HERNANDEZ, quien fuera vecino de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de mayo del 2017.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez.- Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib, Secretaría de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de FIDENCIO ROQUIS HERNANDEZ, quien fuera

vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de mayo del 2017.- Ciudadano PAULINO ROQUIS MARTINEZ, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **OLGA MARÍA GONZÁLEZ**, quien fue vecina de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de junio de 2017.- *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES*, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 164/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de VÍCTOR RENAN RAMOS MALDONADO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de agosto de 2017.-*M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Zolla de las Mercedes Pedraza Rosado*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA 23/16-2017/1C-II. EXPEDIENTE: 209/16-2017/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **LUIS OSORIO ROSADO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE DICIEMBRE DE 2016.-

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FRANCISCO DOMINGO MALDONADO, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2006, EN LA CARRETERA FEDERAL KILOMETRO CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MAS SETECIENTOS DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor SANTIAGO HUCHIN CHE, quien falleciera el día siete de mayo del dos mil diecisiete, denuncia que hacen sus hijos y cónyuge supérstite respectivamente, los ciudadanos JESUS DEL CARMEN HUCHIN COB, MARGARITA HUCHIN COB, MARIA ALEJANDRA HUCHIN COB y VALENTINA COB COUOH, respectivamente.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de Julio de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor GUILLERMO KANTUN BALAN, quien falleciera el día dieciséis de marzo del dos mil catorce, denuncia que hace su cónyuge supérstite, la señora OLGA MARIA CAN BALAN.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de Julio de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor JOSE HORTENCIO GOMEZ Y PEREZ, también conocido como JOSE HORTENSIO GOMEZ PEREZ y/o HORTENCIO GOMEZ Y PEREZ, quien falleciera el día doce de marzo del dos mil diecisiete, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora NIDIA NOEMI AGUILAR RAMAYO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de Julio de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora NEIDA DEL SOCORRO HEREDIA MAY, TAMBIEN CONOCIDA COMO NEYDA DEL

SOCORRO HEREDIA MAY DE PEREZ, quien falleciera el día veintisiete de abril del dos mil dieciséis, denuncia que hace su sobrina la señora ANATALIA DE JESUS HEREDIA CAAMAL.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de Julio de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE EL SEÑOR **EDUARDO RAFAEL RIVAS PINTO**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE SU CONYUGE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARGARITA DAMIAN BACAB**, NATURAL DE HECELCHAKAN, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 17 DE JULIO DEL 2017.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41, CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TRES** DEL MES DE **JULIO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIO** DE LA C. **ALVA JESUS ACUÑA GUERRERO**, DENUNCIADO POR LA

C. **ALBA MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ACUÑA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 04 DE JULIO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECISIETE** DEL MES DE **JULIO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL C. **LUIS ARMANDO VICENCIO QUIÑONES**, DENUNCIADO POR SU PROGENITORA LA C. **ALICIA QUIÑONES RAMIREZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 19 DE JULIO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISEIS** DEL MES DE **JULIO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA C. **PATROCINIO HERRERA MORENO**, DENUNCIADO POR EL C. **HERIBERTO HERRERA CASTRO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTIOCHO** DEL MES DE **JULIO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **ROBERTO SANCHEZ BARRIENTOS**, DENUNCIADO POR SU NIETA LA C. **NEYDI CRISTINA CASTILLO SANCHEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

